

SECRETARIA: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 252
RADICACIÓN: 760013103-004-2021-00280-00

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

En el caso, el apoderado de la sociedad demandada COSMITET LTDA, interpone recurso de reposición en contra del auto del auto de fecha 24 de enero de 2024, concretamente frente al numeral 1 mediante el cual se dispuso que para acceder a lo solicitado por esa sociedad demandada debía constituir caución por la suma de \$1.448.179.892,23 dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído.

Como fundamento de su impugnación, indica el recurrente que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, el cual indica que: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.”*

Así mismo, sostiene que *“la suma por la cual se fijó la caución en el Auto que se recurre, de \$1.448.179.892,23 corresponde aproximadamente el VEINTINUEVEPORCIENTO (29%) del total de las pretensiones de la demanda.”*

II. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

A juicio de este despacho, no hay lugar a reponer la decisión controvertida, ya que en el caso no es aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del

Código General del Proceso, ya que el contenido de la referida norma está dirigido exclusivamente a la parte demandante dentro de un proceso declarativo.

Por el contrario, la norma aplicable al caso es la establecida en el inciso tercero del literal b) del numeral 1) del mismo artículo 590 citado, la cual dispone que *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.** También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”*

En este asunto, el valor de las pretensiones, ascienden a la suma de \$1.448.179.892,23, ello se puede observar en la demanda, y justo por ese valor se ordenó constituir la caución a la demandada. En ese orden, no es cierto que las pretensiones asciendan a un *“total aproximado”* de \$4.991.431.292, pues otra es la realidad de fácil comprobación con la lectura de la demanda en los acápites de las pretensiones y del juramento estimatorio.


En tal sentido, la caución solicitada se encuentra dentro de los márgenes indicados en el inciso tercero del literal b) del numeral 1) del mismo artículo 590 citado, lo que trae como consecuencia lógica que no se reponga el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de enero de 2024 proferido por este despacho, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **12 MAR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria